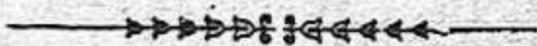


# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

En el día de ayer salió de esta Capital nuestro Excelentísimo Prelado, acompañado del M. I. Sr. Secretario de Cámara, para tomar parte en el Concilio provincial que ha de celebrarse en Burgos, quedando encargado del Gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Lic. D. Domingo Argüeso, Canónigo de la S. I. Catedral.



## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los *Órdenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 4 de Junio lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 2 del próximo Mayo expresando el pueblo de su naturaleza, edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua,

hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.

Además de los documentos expresados, deberán presentar para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes Menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación, el del último *Orden* recibido y certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último *Orden* y certificación de haberle ejercido.

Es preciso sepan también que no se admitirá á ninguno á la recepción *de orden sacro*, si no hubiere cursado y probado los *dos años*, de Teología dogmática y Moral en los que siguen la carrera abreviada, y *cuatro* años de Teología en los que siguen la carrera lata ó mayor, según se dispone en la Constitución CCXVI de las Sinodales del Obispado; así como tampoco si no hubiere estado interno en el Seminario durante todo el tiempo, al menos, que haya de invertirse en la recepción de órdenes hasta el Presbiterado inclusive, como se prescribe en la Constitución CCXCIX de las referidas Sinodales; á no haber mediado dispensa de esta última condición, concedida por el Prelado en vista de justas y graves causas, convenientemente expuestas.

Transcurrido el día señalado, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, si carecen de alguno de los requisitos prevenidos, que deberán tener muy en cuenta los interesados.

Los exámenes tendrán lugar los días 4 y siguientes de Mayo y los ejercicios espirituales darán principio el día 25 del mismo.

León, 20 de Abril de 1898.—Lic. Santos Castañeda,  
Vice-Secretario.



## CONTRIBUCIONES

---

Dándose con frecuencia el caso que al formarse los amillamientos se incluyan indebidamente las casas rectorales y otros bienes de la Iglesia exceptuados de contribución, insertamos los preceptos legales que rigen sobre la materia, añadiendo las disposiciones cuyo conocimiento interesa al Clero para hacer valer su derecho, ya en defensa de los intereses de la Iglesia, ya también para su gobierno, respecto de los de su propiedad particular.

El Reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, publicado en 30 de Septiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio, contiene las disposiciones á que nos referimos, siendo las que importan á nuestro objeto las siguientes:

Art. 5.º Disfrutarán de exención *absoluta y permanente*:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos y á la habitación ó recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

.....

Desde el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que hizo la misma excepción en el pago de contribución territorial, han venido disfrutándola, sólo que entonces se consignó la palabra *adyacentes*, que fué mal interpretada, no ya por algún aficionado á molestar al Clero, como siempre los ha habido entre los que manejan los pueblos, sino hasta por la Dirección general de Contribuciones, como consta en acuerdo de 2 de Noviembre de 1866, comunicada al Rdo. Prelado de esta Diócesis, quien, no conformándose con él, se alzó ante el Sr. Ministro de Hacienda y obtuvo la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE HACIENDA. - Ilmo. Sr : La Reina (q. D. g.), se ha enterado de la exposición elevada por el Rdo. Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esta Dirección general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al im-

puesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; así como también se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribución los enunciados bienes.

»En su vista, y considerando que la exención absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitación y recreo de los mismos Párrocos ó Ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos:

»Considerando que, de no entenderse el referido párrafo primero de la manera restrictiva que pretende esa Dirección y la Administración de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes* al mencionar los edificios, huertos y jardines, objeto de la exención, equivaldría á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas:

»Considerando que, con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejas, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precisión y claridad las fincas que, con los nombres de *casas rectorales*, ó los de *iglesiario*, *manso ú otro*, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta conforme con el art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo primero del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la

desamortización son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar también de su gravamen:

»Y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretación solemne y auténtica del Concordato-*Lecho* de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administración;

»S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribución territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

»De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes y para que la anterior resolución se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1867.—*Barzanallana*.—Sr. Director general de Contribuciones.»

La precedente Real orden fué comunicada por la Dirección general al Administrador de Hacienda pública de esta provincia con fecha 23 de Marzo; y aunque la palabra *adyacentes* del Decreto del 45 no figura ya en el Reglamento del 85, no está demás que la conozcan los Sres. Curas, por si alguien intentara aducir textos.

Es, pues, evidente que no debe imponerse contribución á las casas y huertos rectorales, etc.; y por si se impone á los que de antiguo son de la Iglesia, ó hay que pedir la excepción á favor de los que pudieran adquirirse para tal destino, es por lo que deseamos se entere, quien no lo esté de lo que conviene.

El repetido Reglamento nada dice de particular interés hasta el art. 47, que da la noción de amillaramiento, diciendo que es la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmue-

bles, etc., que haya en cada distrito municipal..... Este amillaramiento consta de tres partes:

Figurarán en la primera..... todos los vecinos y hacendados cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º y siguientes.

En la segunda, aquellos cuyas fincas gocen de exención temporal.

Y en la tercera, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas *absoluta y perpetuamente*.

De suerte que en esta tercera parte del amillaramiento es en la que deben aparecer los bienes de que habla el art. 5.º, y si figuran en otra, procede la reclamación para que se practique la variación correspondiente.

Sobre esto dice el

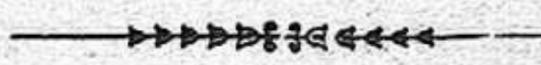
Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos, Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprenden las variaciones que en el amillaramiento deban introducir desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

... 9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y *perpetuas* de fincas con arreglo á la ley.

*(Se continuará.)*



**SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.**

	Rs.	Cs.
	7.513	S3
Suma anterior .....		
D. Andrés Medina, vecino del Valle de las Casas.....	2	"
El Párroco de Palanquinos.....	20	"
El Párroco y feligreses de Vañes. ....	60	"
D. Manuel Alvarez, Pbro. de Toldanos. ....	100	"
El Párroco de Riaño.....	20	"
El Párroco de S. Feliz de Torío. ....	10	"
El Sr. Arcipreste y Párroco de S. Miguel de Villalón.....	40	"

D. Gerardo Cascos, Coadjutor de Villalón.....	8 »
D. <sup>a</sup> Pascasia Cascos.....	4 »
El Párroco y feligreses de Villafrades, según lista.....	67 »
El Párroco de Villafrades, 20 rs. D. Felipe Martín, Médico, id. 12.	
Paula Carranza, viuda id., 10. Eulogio Ramos, 5. Juan Herrero, 20.	
El Sr. T. Arcipreste y Párroco de Pardesivil.....	20 »
El Sr. Arcipreste y Párroco de Villamuñío.....	20 »
El Párroco de Corcos.....	10 »
El Párroco de Solle.....	20 »
El Párroco de Lodaes.....	20 »
El Párroco de Arenillas de S. Pelayo.....	20 »
El T. Arcipreste y Párroco de Fuentes de Ropel.....	16 »
El Párroco y feligreses de Acebedo.....	130 »
El Párroco y algunos feligreses de Lario.....	56 »
El Párroco de Burón.....	20 »
El Párroco de Liegos.....	20 »
El Párroco y feligreses de Sahelices del Payuelo, según lista.....	52 80
El Párroco, 12 rs. Valeriano Nicolás, 2. Mateo Pérez, 1. Domingo de Prado, 2. Tomás González, 1. Luciano Panera, 12. José Riol, 12. Rafael Riol, 8. Mariauo Nistal, 2. Juan Olmo, 0,40. Bernardo Olmo, 0,40.	
El Sr. Arcipreste y Párrocos de Liébana, según lista.....	450 »
El difunto Sr. Arcipreste de Armaño, 20 rs. El Teniente Párroco de Dobres, 20. El Párroco de Campollo, 20. El de Bejo, 20. El de Espinama, 20. El de Baró, 20. El Ecónomo de Argüebanes, 20. El Párroco de Tama, 20. El de Lebeña, 20. El de Vejes, 20. El de Frama, 20. El de Cabezón, 20. El de Buyezo, 20. El de Aniezo, 20. El de Cahecho, 20. El de Cambarco, 20. El difunto Párroco de Piasca Merino, 20. Los fieles de Dobres, 20. Los de Frama, 40. El Párroco de Luriezo, 16. El de Torices, 10. El Ecónomo de Lomeña, 8. El Párroco de Bores, 8. El de Ledantes, 8.	
El Párroco y feligreses de Tejerina, según lista.....	130 30
El Párroco, 20 rs. Luisa Escanciano, 2. Simona Fernández, 1. Antonio Escanciano, 4. Alejandro Díez, 2. Teresa Díez, 1. Pascual Díez, 1. Feliciano Villarroel, 2. Faustino Fernández, 2,10. Eusebia Escanciano, 2. Carmen Díez, 1. Eugenio González 4. Petra Escanciano, 4. Victoria Villarroel, 1. Casilda Díez, 2. Antonlao Escanciano, 2. Gervasio Rodríguez, 4. Emilia Escanciano, 2. Andrea Villarroel 2. Zacarías Díez, 2. Guillermo Escanciano, 2. Isidro Escanciano, 4. Bernardino Escanciano, 2. Lorenza Rodríguez, 4. Pedro Escanciano, 2. Josefa Díez, 2. Anselma Rodríguez, 2. Miguel Fernández, 2. Patricio Fernández, 2. Antonina Villarroel, 2. Tiburcio Díez, 2. Juana Fernández, 2. Engracia González, 4. León Díez, 2. Francisco Villarroel, 2. Rafaela Villarroel, 2. Gregoria Escanciano, 2. Catalina Escanciano, 2. Vicente Díez, 4. Martina Escanciano, 4. Bárbara Escanciano, 4. Paula Escanciano, 2. Antonio González, 2. Felicitas Fernández, 2. Casimiro Díez, 1. Tomás Villarroel, 1. Patricio Díez, 2. Genara Villarroel, 1,20. Pascual Escanciano, 2.	
El Sr. Arcipreste y Párroco de Sta. María de Valderas.....	40 »
D. Zoilo Obejero, vecino de id.....	4 »
D. <sup>a</sup> Joaquina López, de id.....	10 »
El Párroco de S. Claudio, de id.....	20 »
El Párroco de Valdemorilla.....	8 »
El Párroco de Monasterio de Vega.....	10 »
El Párroco de S. Juan de Melgar de Abajo.....	40 »
El Párroco de Dehesa de Montejo.....	20 »
Los feligreses de id.....	21 »
El Párroco de Villacintor.....	20 »
El Sr. Arcipreste y Párroco de Valle de Mansilla.....	16 »

